

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 311-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00204-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unión Servicios Integrales y Logística S.A.S
Demandado: U.G.P.P.

Asunto

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, téngase por contestada la demanda por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.**

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por la demandada.

Antecedentes

Revisada la contestación a la demanda se observa que la **U.G.P.P.** propuso la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales -no explica el concepto de violación”.

Consideraciones

1. Sobre las excepciones previas.

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las

¹ Archivo 19

excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales -no explica el concepto de violación.

Cita el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para argumentar que dentro de los requisitos de la demanda se exige no solo indicar las normas vulneradas, sino que debe explicarse el concepto de violación. Este requisito representa una garantía en relación con el control de legalidad solicitado en la medida en que la parte actora determina las condiciones y términos concretos en que se han vulnerado sus derechos con la expedición del acto administrativo cuestionado.

De manera oportuna, la parte actora se pronunció frente al contenido de esta excepción argumentando que el concepto de violación surge de los elementos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y por ello la excepción no está llamada a prosperar²

Revisado el texto del escrito introductor presentado por la **Unión Servicios Integrales y Logística S.A.S.**, se evidencia que las pretensiones de nulidad se fundamentan en las causales relacionadas con infracción de las normas en que los actos administrativos debieron fundarse y falsa motivación de parte de la demandada.

A continuación la demandante cita las normas y jurisprudencia para apoyar su tesis tendiente a demostrar que los viáticos pagados por la empresa a sus trabajadores correspondieron a medios de transporte y gastos de representación. Lo propio realiza con el concepto de bonificaciones y otros pagos relacionados con vacaciones

² Archivo 21

compensadas en dinero. Así mismo, la accionante presenta otros argumentos en los cuales fundamenta su pretensión de nulidad tales como la figura de prescripción y el derecho al debido proceso y en cada uno explica las razones por las cuales la **U.G.P.P.** ha transgredido el marco jurídico aplicable con fundamento en las normas y antecedentes jurisprudenciales.

De lo anterior se infiere que la demanda si contiene el concepto de violación reclamado por la entidad accionada y de esta manera se garantiza su derecho al debido proceso en la medida en que la parte actora expone los argumentos por los cuales considera que debe declararse la ilegalidad de los actos administrativos cuestionados.

Ahora, si bien toda esta exposición fue realizada en acápites diferentes al que la accionante denomino concepto de violación, es claro que la demanda si cumple con este requisito; de esta manera, acoger la posición de la **U.G.P.P.** implica un exceso de formalidades que vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la **Unión Servicios Integrales y Logística S.A.S.**

Por estas consideraciones se declarará no probada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de la **U.G.P.P.**

Segundo Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales -no explica el concepto de violación”, propuesta por la **U.G.P.P.** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Viviana Gamboa Gómez como representante judicial de la **U.G.P.P.**³

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

³ ARCHIVO 15

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/FEB/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65684c6c625977ca0d5430946049a09e24f8700c1952fc989bbcf7c7ec05ebaa**

Documento generado en 19/02/2024 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 312-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00215-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Aquamaná S.A. E.S.P.
Demandado: Gerardo Antonio Ramírez Gómez

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, téngase por contestada la demanda por parte del señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez**.

Sentando lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

1) Existencia excepciones previas:

Examinada las contestaciones a la demanda, advierte esta Sede Judicial que el señor **Gerardo Ramírez Gómez** no propuso excepciones previas.

2) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Archivo 19

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:

3.1 Pruebas parte demandante:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda², entre los que cabe mencionar:

- Certificación de pago a favor del señor Luis Eduardo Olaya Paramo del 02 de septiembre de 2021
- Comprobantes de egreso del 26 de febrero de 2020 y 14 de febrero de 2020.
- Certificado de registro presupuestal 365
- Piezas procesales que corresponden al proceso 73349-31-05-2018-00162-00 del Juzgado laboral del Circuito de Honda.
- Manual de funciones
- Certificación laboral del señor Gerardo Antonio Ramírez Gómez.
- Ordenes de prestación de servicio y contratos de trabajo a término fijo
- Contrato especial de Gestión No 141 del 28 de septiembre de 2015 celebrado con el municipio de Honda.

Pruebas solicitadas:

La parte actora no realizó solicitud adicional para practicar pruebas.

3.2 Pruebas del accionado

Documental:

² Archivos 04

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que corresponden entre otros, a los siguientes³:

- Certificación del secretario general de Aquamaná S.A. E.S.P. Daniel Humberto Idárraga Ocampo.
- Manual de funciones
- Escrito de demanda laboral de los señores Luis Eduardo Olaya Paramo y Jorge Alberto Tovar Ocampo.

El demandado no realizó solicitud adicional de pruebas.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4) Fijación del litigio u objeto de controversia:

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

El accionado **Gerardo Antonio Ramírez Gómez** acepta que el 28 de septiembre de 2015 se celebró un contrato especial de gestión entre el municipio de Honda y la empresa de servicios públicos **Aquamaná E.S.P.**, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. La empresa demandante contrató personal para que ejerciera funciones de mantenimiento y sostenimiento del acueducto en el municipio de Honda.

Ante el Juzgado Laboral del Circuito de Honda se tramitó el proceso 73349-31-05-001-2018-00162-00 en contra de **Aquamaná S.A. E.S.P.** instaurado por los señores Luis Eduardo Olaya Páramo y Jorge Alberto Tovar Ocampo. En el proceso se conciliaron las pretensiones por valor de veinte millones (\$20.000.000) para cada demandante.

El accionado ocupó el cargo de Gerente entre el 10 de agosto de 2012 hasta el 10 de junio de 2016 y acepta que tenía las funciones descritas en el numeral décimo segundo de ambas demandas.

Finalmente, admite que **Aquamaná S.A. E.S.P.** hizo efectivo los pagos conciliados en los procesos laborales ya mencionados.

³ Archivo 19 páginas 18 a 30

Diferencias existentes entre las partes:

- **Parte Demandante:** De acuerdo con el contenido de la Ley 678 de 2001 y teniendo en cuenta que en ambos casos existe una conciliación judicial, se han pagado unos dineros y el demandado fungía para la época como funcionario público; por ello, se presume una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

El accionado tenía dentro de sus funciones la orientación de los procedimientos y procesos de contratación de la entidad. En ese sentido, en la contratación del personal que prestaría sus servicios en la planta de tratamiento del municipio de Honda, no se observaron los principios de diligencia, cuidado y prudencia; por esta razón, se presentaron reclamaciones judiciales en contra de la entidad, la cual se vio forzada a conciliar.

Estas circunstancias sustentan una culpa grave atribuible al demandado **Gerardo Antonio Ramírez Gómez**.

Parte accionada: Destaca que la suscripción del contrato de gestión adelantada con el municipio de Honda tenía una duración transitoria. De acuerdo con el manual de funciones era el Secretario General y Asesor Jurídico de la empresa quien debía analizar la modalidad contractual para vincular a los colaboradores que contribuiría al contrato de gestión suscrito con el municipio de Honda; de ahí que el señor **Ramírez Gómez** no obró con culpa al suscribir los contratos.

Revisados los procesos laborales instaurados por los señores Luis Eduardo Olaya Páramo y Jorge Alberto Tovar Ocampo se tiene que las pretensiones eran controvertibles; la declaratoria del contrato realidad no debió ser aceptada y menos conciliada porque dicha relación no existió para ese momento ya que no se encontraban los elementos de prueba para acreditar una subordinación continuada. Para la fecha de la conciliación judicial, el accionado ya no se desempeñaba en el cargo de gerente de **Aquamaná S.A. E.S.P**; su sucesor debió velar por evitar un daño antijurídico a la entidad.

Advierte que el Comité de Conciliación y Prevención del daño antijurídico de **Aquamaná S.A. E.S.P.** no determino en su momento la procedencia o improcedencia de conciliar las pretensiones en el proceso ordinario laboral basado en las pruebas y el análisis jurídico sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en contra de la empresa. El mismo Comité tampoco motivó la decisión de iniciar la acción de repetición en contra del señor **Ramírez Gómez**.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones porque no se encuentran configurados los elementos probatorios para determinar que la conducta del accionado fue gravemente culposa.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Se encuentran demostrados los elementos para la procedencia de la repetición en contra del señor Gerardo Antonio Ramírez Gómez?

O por el contrario ¿no se acredita una actuación a título de culpa grave del accionado y por tanto, no es dable reparar a la empresa Aquamaná S.A. E.S.P. por lo cancelado dentro del proceso laboral adelantado por los señores Luis Eduardo Olaya Paramo y Jorge Alberto Tovar Ocampo?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

5) Traslado de alegatos.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: Aplicar en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Tener como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el litigio conforme a la parte considerativa.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada Yuri Andrea Rojas Moreno para representar al señor Gerardo Antonio Ramírez Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/FEB/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf3695eb052bc7f46339c75c28c79b8fea446bc918ca93fcf63673944f5ee8f**

Documento generado en 19/02/2024 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 313-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCEDY CARDONA ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

En la audiencia inicial surtida dentro del proceso de la referencia, como prueba de oficio, se decretó:

- **OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que se sirva certificar con destino a este proceso, la fecha en que quedó a órdenes de la señora Francedy Cardona Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. 30'385.992 de La Dorada -Caldas, los dineros de la cesantía reconocida por medio de la Resolución No. 4113-6 de 26 de agosto de 2021. Certificado de los factores y valores devengados por el demandante para el año 1996, discriminando cada uno de los factores sobre los que se cotizó.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag aportó la certificación deprecada, la cual reposa en la página 2 del archivo No. 25 el expediente electrónico.

En este sentido, se **INCORPORA** al expediente tal documental, se ordena tenerla como prueba de oficio y se **CORRE TRASLADO** de la misma a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho

REMITIRÁ el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/FEB/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688b5d64433ebb3b8a37f278bec1c24a1dad1c4413a1e548edcdeb3088316304**

Documento generado en 19/02/2024 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>